

- **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**
Bogotá D.C. Marzo veintiséis de dos mil veintiuno.

Ref: TUTELA No. 1100131030272021-00110-00 de LEIDY VANESA MACHUCA LEON contra FISCALIA GENERAL DE LA NACION .

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora LEIDY VANESA MACHUCA LEON actuando en causa propia acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición el que considera le está siendo vulnerado por la parte accionada.

Narra el accionante en sus hechos que Instauro denuncia penal el día 29 de diciembre del 2020, por el delito de lesiones personales en la localidad de san Cristóbal de la Ciudad de Bogotá, bajo Noticia Criminal radicado # **110016000015202007265** adelantada por la Fiscal 272 Local, realizando dicho despacho y sin haberle llamado a realizar ampliación de denuncia y aporte de nuevas pruebas, procedió a Archivar por Imposibilidad de encontrar el sujeto activo art.79 C.P.P, sin haberla notificado dicha actuación hasta la presente fecha.

Dice que Pese a que en la presente denuncia se encontraba identificado el presunto agresor el señor **Juan Reinal Rodríguez, CC. 79.603.779** quien vive en la Calle 40 A sur #8B – 59, el despacho no tuvo consideración de archivar las presentes diligencias y no le fue notificada por parte de la Fiscalía 272 Local a notificarle de la presente actuación.

Manifiesta que se entero del presente archivo, debido a que consulto en la pagina web de la entidad, específicamente en consulte su denuncia, salió el siguiente mensaje, así: **Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio – SPOA** Como denunciante en la presente investigación, se realizó derecho de petición a la entidad de fecha 10/02/2021, bajo el radicado de la entidad # **20216170126102, en el cual se desconocía** por completo el origen que la Fiscalía procedió a archivar las presentes diligencias por el delito de **lesiones personales**.

Solicita que a través de este mecanismo se tutele el derecho fundamental de petición y se ordene sea absuelta su solicitud formulada a esa entidad, escrito de fecha 10/02/2021, bajo el radicado de la entidad # **20216170126102**, por lo que se solicita se ordene a quien

corresponda **en expedir copia integra del expediente**, con el ánimo de tener conocimiento de las piezas procesales que tuvo la Fiscalía en proceder a archivar la presente investigación y como derecho legítimo de las víctimas en buscar nuevas pruebas que permitan a la entidad en considerar a la fiscalía en reabrirlo nuevamente y se investigue los hechos de la presente denuncia.

Admitido el trámite mediante providencia de marzo 16 de 2021, vinculándose a la Fiscalía 272, se notificó la parte accionada a través de correo electrónico, dando respuesta así:

FISCALIA 272 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES.

Indica en su respuesta que las pretensiones de la accionante hacen relación a la denuncia con radicado 110016000015202007265, por unas presuntas lesiones personales dolosas, por hechos ocurridos el 25 de diciembre de 2020, donde resultó lesionado su menor hijo, en una riña ocurrida en la localidad de San Cristobal sur, según el registro en el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación.

Señala que por esos hechos se dio inicio mediante informe de acto urgentes, el cual se asigna automáticamente a la unidad de fiscalías de la URI de Ciudad Bolívar, quienes realizan actos urgentes y entre entrevista a los policiales y remisión a valoración médico legal y recepción de denuncia. Que revisadas las actuaciones en spoa, obran los informes de actor urgentes ante la URI, razón por la cual remite a la unidad de intervención temprana, la cual fue asignada el 6 de enero de 2021 a la fiscalía 272.

Manifiesta que con fecha 13 de enero de 2021, la Fiscal 272 procedió al archivo de las diligencias por imposibilidad de establecer sujeto activo de las diligencias. Y Que de acuerdo con la verificación de los documentos que obran en el expediente digital del SPOA, se evidencia que no obra petición alguna como archivo adjunto del requerimiento de la denunciante, ni se registra respuesta por parte del despacho ni de la URI, ni de la Fiscalía 272 local.

Refiere que esa Delegada Fiscal asumió el cargo de Fiscal 272 local, por reubicación interna de la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, el día 4 de marzo de la presente anualidad. y Que la Fiscal anterior y por quien fui reubicada Dra. Norma Triana, no le hizo entrega de peticiones pendientes por resolver. Pero Que, una vez recibida la presente tutela, se comunicó con el abonado celular obrante en el expediente: 3103017755 de la señora LEIDY VANESA MACHUCA LEAL, quien una vez contesta le señaló el motivo de la llamada y le indicó que le confirme el correo para remisión de los documentos por ella solicitados.

Que siendo las 3:36 minutos esa delegada remite todos los documentos que obran en el expediente digital, mediante cinco (5) archivos en formato PDF al correo vanessaleal0208@hotmail.com. El cual es recibido por ella, de acuerdo a su confirmación.

Que una vez comunicada con la peticionaria, le señalo el trámite a seguir para solicitud de desarchivo del caso, el cual deberá hacer llegar a esa delegada al correo dianam.romero@fiscalia.gov.co , en aras de evitar nuevas dilaciones o tránsito por toda la Fiscalía.

Dice que desconocía que la anterior fiscal no haya dado respuesta a la petición.

La accionante mediante correo electrónico enviado a este Juzgado indica que la fiscalia 272 se comunico con ella para indicarle que le mandaba todo pero que Faltando el informe del investigador, señor Edgar Manrique.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.”

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Debe tenerse en cuenta que a la accionante La Fiscalía 272 le dio respuesta a su petición y a través del correo electrónico correo vanessaleal0208@hotmail.com le envió toda la documentación que reposa en el expediente digital tal como se ha manifestado a este Despacho, y cuyo correo fue confirmado el recibido.

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la Fiscalía 272 el amparo invocado por LEIDY VANESA MACHUCA LEON no tiene prosperidad, ya que se emitió respuesta a lo pedido, de tal suerte que no hay vulneración a los derechos fundamentales de la señora Machuca Leon.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la acción de tutela aquí promovida por **LEIDY VANESA MACHUCA LEON** contra **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y la vinculada **FISCALIA 272 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES**, por haberse superado el hecho.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ceac591a9af8b01932dc2e7296cec496074826b9e53ab247ec6cec2a0a33d7**

Documento generado en 26/03/2021 07:12:05 AM